



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00167/2022
CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893
Correo electrónico: juzgadoinstancial1.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SFD
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0011494

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001040 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre NULIDAD POR USURA/FALTA DE TRANSPARENCIA/ABUSIVIDAD
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Magistrada: Susana Fernández de la Parra.

Oviedo, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 20/10/21 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Subsidiariamente, se declarara la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio y de forma acumulada, la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la comisión por reclamación de posiciones deudoras y se condenara a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de esta cláusula.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada, emplazándola para contestar.

La demandada compareció dentro del plazo legal y contestó oponiéndose a la demanda y alegando, en síntesis:

- El procedimiento carece de objeto por la ausencia del contrato que no se aportó con la demanda.
- La firma del contrato fue fruto de una previa negociación entre las partes, proporcionándose información clara y concreta sobre los términos, alcance y consecuencias de la



operación. Se informó sobre los tipos de interés que están debidamente reseñados en el contrato.

- La modalidad revolving fue libremente elegida por la parte actora.
- El interés no es usurario. No se prueba la anormalidad del tipo de interés fijado.
- Las condiciones generales superan los controles de incorporación y transparencia.

Se señaló la audiencia previa para el día 14/03/22.

TERCERO: el día señalado comparecieron las partes por medio de procurador y asistidas de letrados.

Abierto el acto, los letrados se ratificaron en sus escritos iniciales, se fijaron los hechos controvertidos y las partes se pronunciaron sobre la documentación aportada de contrario.

Seguidamente, no habiéndose alcanzado un acuerdo, las partes propusieron prueba consistente en documental aportada. La demandante propuso también exhibición documental del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

Admitida la prueba, se acordó que tras la aportación documental las partes formularían conclusiones por escrito.

Cumplido este trámite quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia en aplicación del art. 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: la demanda que da origen a este proceso formula, con carácter principal, una pretensión de declaración de nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes. Subsidiariamente, se ejercita acción de nulidad por falta de transparencia de la condición general relativa a intereses remuneratorios y acumuladamente, de nulidad por abusividad de la cláusula sobre comisión por reclamación de posiciones deudoras.

La demandada alega que la demanda carece de objeto porque la actora no ha aportado el contrato. Esta primera alegación debe desestimarse toda vez que las posibilidades de aportar documentos no se agotan con la demanda, tal y como resulta de lo que dispone el art. 265.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, sin perjuicio de solicitar la exhibición documental en los términos del art. 328 de la LEC como se hizo en este caso concreto. Todos los documentos válidamente incorporados al procedimiento como medios de prueba propuestos por cualquiera de las dos partes se valoran en sentencia. Por otro lado, en el hecho previo de la demanda ya se pone de manifiesto que se requirió a la demandada extrajudicialmente para aportar el contrato y que esta desatendió el requerimiento.

Resuelta esta cuestión procesal, las cuestiones objeto de controversia son las relativas a determinar si el tipo de interés del contrato es usurario, subsidiariamente si la condición general relativa a intereses remuneratorios es abusiva por falta de transparencia y si la comisión de reclamación de posiciones deudoras es nula por abusiva.

SEGUNDO: USURA. RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

La Sentencia nº 628/15 del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25/11/15 analizó un contrato de préstamo personal revolving suscrito en el año 2.001 que consistía en un contrato de crédito que permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta hasta un límite. Esta Sentencia no examinaba el contrato de préstamo ordinario (lo dice expresamente el fundamento de derecho tercero en su tercer párrafo) sino la disposición mediante tarjeta de un crédito y el pago aplazado en cuotas mensuales, de manera que el supuesto de hecho que ahora nos ocupa es similar.

La Sentencia de Pleno de 25/11/15, (Sentencia nº 628/15) fijó esta doctrina jurisprudencial sintetizada en el fundamento de derecho tercero de la reciente Sentencia de Pleno de 5/03/20 (Sentencia nº 149/20):

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en

consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La anterior STS de 25/11/15 confrontaba el TAE de la operación con tarjeta de crédito revolving con el interés medio de los préstamos al consumo. La STS 149/20, de 4 de marzo aclara y matiza cuál es el tipo de interés que sirva de referencia como interés normal del dinero y dice que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede

actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Es decir, que remite al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La referida STS de 4/03/20 explica así por qué entendió que para un contrato celebrado en mayo de 2012 una TAE inicial del **26,82%**, posteriormente incrementada a un 27,24%, era notablemente superior a un interés normal del dinero que había quedado fijado en la instancia en "algo superior al 20% anual":

6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% (...).

8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de



crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Aplicando lo expuesto se concluye que el interés normal del dinero vendrá representado por el tipo medio en las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito de pago aplazado o "revolving" publicadas por el Banco de España y, si en el momento de suscribirse el contrato no existiera esta categoría, se estará a la categoría más genérica, esto es al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo también publicados por el Banco de España.

El Banco Central Europeo adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al Reglamento y hace imperativa la elaboración de estas estadísticas. Las primeras que se publican son del año 2.003 recogiendo tipos de interés para operaciones de crédito al consumo.

La Circular 4/2002 fue modificada por la Circular 1/2010 de 27 de enero que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo y que contempla un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo y ha introducido cambios que afectan a los Créditos al Consumo para que la información de las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito se proporcione por separado cuando se disponga de series representativas. En la página web del Banco de España se publican los tipos medios de crédito al consumo distinguiendo entre tarjetas de crédito y revolving por un lado, y crédito por otro a partir de enero de 2.018.

En la base de datos del Banco de España no consta información específica sobre tipos de interés y/o tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito antes de junio de 2.010. A partir de esta fecha el Boletín Estadístico del Banco de España publica tipos de interés medios anuales (TEDR) aplicados por las entidades de crédito en su conjunto con la clientela en las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de



pago aplazado (incluyendo las revolving), clasificadas en hogares e ISFLSH y sociedades no financieras.

Esto supone que para operaciones celebradas en fechas en las que no existían índices estadísticos específicos para los créditos mediante tarjeta se debe estar al índice general de crédito al consumo en el que se incluían también los conferidos por medio de tarjetas de crédito. En este sentido se han pronunciado las sentencias de 10/3/20 de las secciones 7ª y 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

TERCERO: CONTROL DE USURA EN EL CASO CONCRETO.

La parte demandante suscribió el 22/06/04 un contrato de tarjetas VISA HOP!ORO con Bancopopular-e.com (luego WIZINK y finalmente BANCO SANTANDER, S.A) con una forma de pago de adeudo mensual por un 3% del crédito consumido. El tipo de interés en la modalidad de pago aplazado era del 0,0417% diario, y la TAE, a título informativo, del 16,08%. En extractos aportados con la demanda se puede observar que la TAE se incrementó a un 21,56%, 26,82% y a un 24%.

En la fecha de suscripción del contrato no se publicaban estadísticas diferenciadas para las tarjetas de crédito revolving por lo que se tiene que estar a la TAE media para las operaciones de crédito al consumo que en junio de 2.004 para las operaciones a plazo entre 1 y 5 años era de un 7,84% y para operaciones a más de 10 años era de un 3,29%. Esta TAE inicialmente fijada en el contrato superaba en más del doble cualquiera de estos dos indicadores y algunas de las TAES aplicadas posteriormente las triplicaban.

Todas las TAE (la inicial y las posteriores) son desproporcionadas y notablemente superiores a los tipos de interés que se utilizan como parámetro de comparación y no se ha acreditado motivo alguno que justifique un interés tan absolutamente desproporcionado, remitiéndonos a lo que dijo el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25/11/15 sobre la no consideración de circunstancias excepcionales a la falta de control de la solvencia y a la realización de operaciones ágiles y que se expuso en el fundamento de derecho precedente. Por lo expuesto, se debe considerar que el interés remuneratorio del contrato litigioso es usurario.

La usura determina la nulidad del contrato con las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura: el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En consecuencia, se condena a la demandada a devolver, en su caso, las cantidades que hubiera cobrado y que excedieran el del capital efectivamente prestado más el interés legal del dinero lo que se deberá determinar en un incidente de



liquidación anterior al despacho de ejecución previa aportación por la demandada de todas las liquidaciones. La estimación de la pretensión principal hace innecesario el análisis de las subsidiarias.

CUARTO: COSTAS PROCESALES.

En aplicación del art. 394.1 de la LEC las costas se imponen a la parte actora.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a BANCO SANTANDER, S.A con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 22/06/04 por el actor.
2. Declarar que la parte actora sólo está obligada a abonar la cantidad efectivamente dispuesta.
3. Condenar a la demandada a devolver, en su caso, las cantidades que hubiera cobrado y que excedieran el del capital efectivamente prestado más el interés legal del dinero lo que se deberá determinar antes del despacho de ejecución previa aportación por la demandada de todas las liquidaciones.
4. Condenar en costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 4848/0000/04/1040/21, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.





Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

